**CONSTANCIA SECRETARIAL**. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que parte demandada se pronunciara se encuentra vencido y no contesto la demanda ni propuso excepciones. POR LO TANTO, DICTESE LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE.

Cali, 7 de julio de 2020

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto #207
Ejecutivo. Vs. María Olga Villalba Ortiz
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**
Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 76001-3103-008-2019-00325-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por BANCOLOMBIA S.A en contra de MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Articulo 440 del Código General del Proceso.

## I. PRETENSIONES.

La entidad BANCOLOMBIA S.A instaura demanda EJECUTIVA mediante apoderado judicial en contra de MARIA OLGA VILLABA ORTIZ donde ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de $120.312.814,oo, como capital insoluto representado en el pagare No. 7360083202.

b.- Por la suma de $4.672.459.oo, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de julio de 2019, hasta el 14 de noviembre de 2019.

c.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el literal (a) a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 15 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

1.- La señora MARIA OLGA VILLABA ORTIZ, se obligó mediante el pagaré No. 7360083202, y suscrito el 21 de diciembre de 2018, donde la parte demandada se comprometió a pagar por capital e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

2.- Las obligaciones contenidas en los títulos valores son claras, expresas y exigibles.

**III. ACTUACION PROCESAL:**

Por reparto efectuado el día 15 de noviembre de 2019, correspondió al Despacho de conocimiento la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 430 del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagaré), y ante la mora de la parte demandada en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago, #989 del 22 de noviembre de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El 11 de diciembre de 2019 se envió la citación del Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección carrera 64 A No. 14-75 casa No. 58 Conjunto Residencial Cañamiel de Cali, y según el informe del correo indican "EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA".

El 13 de enero de 2020 se allegó el certificado de tradición del inmueble con el registro del embargo.

Debido a que el demandado no compareció, se diò aplicación al numeral 6

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 292 de la misma norma, y se envió la notificación por aviso a la misma dirección, y el informe de correo indicó igualmente que fue entregada, y la demandada MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ compareció en forma personal al despacho manifestando que se encuentra notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Y retiro las respectivas copias del traslado.

Vencido el término para contestar no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudora, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de los ejecutados; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a la deudora el término legal para excepcionar en su defensa.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones de mérito.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a la demandada por las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #989 del 22 de noviembre de 2019 en contra de la demandada MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ.

**SEGUNDO.** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO**.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ. y EN FAVOR de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, se señalan como Agencias en derecho la suma de $5.000.000- M/Cte.

**CUARTO**. LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.**- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

**SEXTO.-** NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

28

*Auto #207*
*Ejecutivo. Vs. María Olga Villalba Ortiz*
*Radicación 76001-3103-008-2019-00325-00*

**SÉPTIMO.**- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

**OCTAVO.**- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

*F2* LEONARDO LENIS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 41 DE
HOY 30 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

30 JUL 2020

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**INFORME SECRETARIAL**. A Despacho del Señor Juez, se allega la inscripción del embargo sobre los inmuebles con matricula inmobiliaria No. **370-520181 y 370-520099,** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para ordenar su secuestro. Sírvase proveer.

Cali, 7 de julio de 2020.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

**AUTO No. 209. 1ª. Instancia**
Ejecutivo. Vs. María Olga Villalba
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)**
**Rad. 760013103008-2019-00325-00**

COMO quiera que se está acreditando la inscripción del embargo de los inmuebles de propiedad de la parte demandada MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ con C.C. No. 31.243.414, con matrícula inmobiliaria No. **370-520181 y 370-520099,** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle; el Juzgado, de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro. Y, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro de los inmuebles de propiedad de la parte demandada **MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ con C.C. No. 31.243.414,** con matrícula inmobiliaria No. 370-704453 y 370-704500, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, predio ubicado en:

- Carrera 64 A No. 14 - 75 casa No. 58 y parqueadero No. 54 Sotano del Conjunto Residencial Cañamiel en la ciudad de Cali Valle.

- Y parqueadero 54 de la misma dirección.

**SEGUNDO:** Para la diligencia de secuestro se comisiona

RAMA JUDICIAL CIVICO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso, facultándolos para que nombren, o posesionen y reemplacen al secuestre en caso necesario;.· IGUALMENTE, PARA SUBCOMISIONAR A LA ENTIDAD DISPONIBLE O ASIGNADA, Y ASÍ PODER LLEVAR A CABO LA MISIÓN ENCOMENDADA. SE LIMITAN LOS HONORARIOS DEL SECUESTRE A UN MÁXIMO DE $120.000,oo.

**NOTIFIQUESE,**
**El Juez,**

**F2** **LEONARDO LENIS.**

**JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. 41

EN LA FECHA, 09 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
SECRETARIO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO